

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 314/2025 C.A. Castilla-La Mancha 26/2025 Resolución nº 625/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.C.G.G., en representación de PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U., contra la nota informativa emitida por la Jefa de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Desarrollo Sostenible, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada en el procedimiento de contratación del "Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", con expediente n.º 2024/006788, convocado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha junto con los pliegos para el contrato de servicios para el "*Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del plan de recuperación, transformación y resiliencia*", tanto el anuncio como los pliegos fueron enviados al DOUE y se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 19 de julio de 2024.

El objeto del contrato se anunció dividido en dos lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

72413000 - Servicios de diseño de sitios web WWW.

64216120 - Servicios de correo electrónico.

64220000 - Servicios de telecomunicaciones, excepto servicios telefónicos y de transmisión de datos.

72400000 - Servicios de Internet.

72416000 - Proveedores de servicio de aplicaciones.

72500000 - Servicios informáticos.

72590000 - Servicios profesionales relacionados con la informática.

79413000 - Servicios de consultoría en gestión de marketing.

79416000 - Servicios de relaciones públicas.

79961000 - Servicios de fotografía.

El valor estimado máximo del contrato se anunció por un total de 373.710,44 € (sin impuestos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 14:00 horas del 17 de agosto de 2024.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U.
- EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L.
- FUERA DE CAMPO PRODUCCIONES, S.L.
- MOCA AGENCIA DIGITAL, S.L.
- PLANNING STRATEGY AND GROWTH SK
- PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U. (la recurrente)
- RUSTICAE SELECCIÓN DE CALIDAD, S.L.



- TOURISTINNOVACION360, S.L. y
- VRESTUDIO

Tercero. En la fase de apertura y bastanteo de la documentación administrativa se emitieron varios requerimientos de subsanación con los extremos narrados en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 30 de septiembre de 2024.

Cuarto. Con fecha 23 de octubre de 2024 se reunió la mesa de contratación para el estudio de las subsanaciones requeridas, emitiendo un requerimiento de aclaracion a la empresa RUSTICAE SELECCIÓN DE CALIDAD, S.L., con el fin de que si va a acudir a completar solvencias con medios externos, proceda a la presentacion del DEUC de las empresas con las que basa su solvencias.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 11 de noviembre de 2024 y aclarada la situación anterior, se admiten las empresas relacionadas y se acuerda la apertura del sobre 2 que contiene la información de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, dando traslado de su contenido a la unidad proponente del contrato con el fin de que emita su informe de valoración.

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación de 29 de noviembre convocada para el examen del informe técnico evaluador de los criterios subjetivos, se acuerda no aprobarlo remitiéndolo de nuevo a la unidad técnica, con el fin de tener en cuenta la incidencia de las memorias que han superado las 10 páginas tal y como se exigía en la cláusula 17.2 del Anexo al PCAP.

Séptimo. Aprobado el informe de puntuación de los criterios subjetivos y ordenada la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación objetivos, la mesa de contratación en la sesión de 3 de diciembre de 2024 acordó proponer como adjudicataria del lote 2 a PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U., a quien se le requiere con fecha 10 de diciembre de 2024 para que conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), presente en el plazo de 10 días hábiles la documentación previa a la adjudicación. En este sentido, con fecha 20 de

diciembre de 2024, la licitadora propuesta como adjudicataria atiende al requerimiento, aportando documentación, entre la que se incluye la solicitud de acreditación de la solvencia económica por medio distinto al recogido en el pliego rector del contrato.

Octavo. El 10 de enero de 2025, la empresa propuesta como adjudicataria del lote 2 remite un correo electrónico al Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Desarrollo Sostenible tras conversación telefónica mantenida con personal del servicio, al constatar que no cuenta con la solvencia económica y financiera requerida.

En dicho correo electrónico aporta un nuevo DEUC y la declaración responsable sobre la solvencia económica y financiera por medios externos de la empresa DIELMO 3D S.L, siendo en este momento y por primera vez, cuando la empresa licitadora se refiere al compromiso para la integración de la solvencia económica y financiera con medios externos.

El debate claramente se centraba en la suficiencia de la solvencia económica y financiera ofrecida por la licitadora ahora recurrente y no en la solvencia técnica o profesional.

Noveno. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 17 de enero de 2025 se acuerda cuanto sigue:

"EXCLUIR de la licitación a la empresa PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U. por no acreditar la solvencia técnica exigida en el pliego.

En el DEUC que presenta EN PLAZO, declara que cumple los criterios solvencia técnica y que no va a recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

Posteriormente, presenta nuevo DEUC en fecha 10/01/2025, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, en el que declara que va a recurrir a la capacidad de otras empresas para satisfacer los criterios de selección, pero dicho DEUC no puede ser tenido en cuenta por haberse presentado fuera del plazo de presentación de ofertas".

Décimo. La representación de la empresa excluida PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U., disconforme con la actuación decretada por la mesa con fecha 19 de febrero de 2025 ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación afirmando que su exclusión del lote 2 es nula de pleno Derecho por falta de motivación y por ser contraria derecho, al entender que puede acreditarse la solvencia económica y financiera conforme a los medios que la licitadora ha ofrecido.

Dicha impugnación ha sido tramitada con el Recurso nº 234/2025, el cual ha sido resuelto mediante la Resolución nº 401/2025 en sentido desestimatorio, al entender motivada y conforme a derecho la resolución de exclusión, por no haberse acreditado la solvencia económica y financiera.

Undécimo. Con fecha 26 de febrero de 2025 la Jefa de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Medio Ambiente emite una nota informativa por la que la exclusión obedece a la falta de acreditación de la solvencia "técnica" y no de la "económico y financiera".

No es cuestión controvertida que la exclusión obedece a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera.

Décimo segundo. Contra dicha nota informativa formaliza la representación de PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U., el presente recurso especial en materia de contratación con fecha 5 de marzo de 2025 instando la anulación de dicha nota con retroacción de actuaciones al momento en que se le permita subsanar la falta de acreditación del requisito de solvencia.

Décimo tercero. La Secretaría de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se ha

Expte. TACRC - 314/2025 CLM 26/2025

concedido trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a las otras empresas concurrentes. No se han presentado alegaciones.

Décimo cuarto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 12 de marzo de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre se declara que *prima faci*e no concurren motivos de inadmisibilidad del recurso y se recuerda que el procedimiento en lo tocante al lote impugnado se halla suspendido, por resolución de la Sección 1ª de este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2025, consecuencia del recurso especial número 234/2025, interpuesto por la misma recurrente en el seno del mismo procedimiento.

La Resolución nº 401/2025 ha dejado sin efecto la suspensión adoptada como medida cautelar en el Recurso nº 234/2025.

Décimo quinto. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE 3/10/2024).

Este Tribunal considera que dado el estado de tramitación de los recursos seguidos bajo el número 234/2025, más avanzado, y el que ahora nos ocupa 314/2025, no procede su acumulación sino mantener el orden de resolución, atendiendo al principio de orden cronológico de entrada.

Expte. TACRC - 314/2025 CLM 26/2025



Segundo. La recurrente PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U., ha presentado oferta al lote 2 del contrato de servicios y fue declarada como mejor oferta, si bien excluida en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP pues en este caso, a pesar de resultar aplicable el especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se trata de una nota informativa y no de adjudicación y además, el pie de recurso ha ofrecido el plazo general.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, c) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, si bien, con posterioridad se ha de analizar si nos hallamos ante una actuación administrativa revisable, pues lo que se impugna no es el acuerdo de exclusión (frente al que se siguió el recurso nº 234/2025 en este Tribunal) sino una nota informativa que precisa que la expulsión de la recurrente ha sido por carecer de solvencia económica.

No es cuestión controvertida que la exclusión ha sido por carecer de solvencia económicofinanciera. Esta se deducía del propio motivo de exclusión recogido en el acta, donde se hacía referencia a la modificación del DEUC de manera extemporánea y que la consecuencia era la imposibilidad de acreditar la solvencia económico-financiera. Todas estas cuestiones han sido ya resueltas en nuestra Resolución nº 401/2025, en el Fundamento de Derecho séptimo, sin que por la vía de recurso especial contra la nota informativa, puede reabrirse nuevamente el debate, por el efecto de cosa juzgada administrativa y, en especial, por no ser el acto susceptible de recurso.

A los efectos de la revisión de actuaciones ante este Tribunal, la nota informativa expuesta no reviste ninguno de los caracteres para ser considerada como una actuación administrativa impugnable de las relacionadas en el artículo 44.2 de la LCSP, conforme al cual, los actos de trámite son susceptibles de recurso en los siguientes supuestos:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

En el caso que nos ocupa, la nota recurrida se limita a precisar la existencia de un error material en la resolución, la cual, como decimos, era sobradamente conocida por la licitadora, ahora recurrente, pues aportó documentación al objeto de subsanar su falta de solvencia económica y financiera y así se indicó en el recurso frente al acuerdo de exclusión, el cual ha sido resuelto por la Resolución nº 401/2025 de este Tribunal.

Atendido lo anterior, el acto de trámite no reúne las circunstancias exigidas por el artículo 44.2 de la LCSP para ser susceptible de recurso especial y por ello debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.C.G.G., en representación de PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U., contra la nota informativa de la Jefa de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Desarrollo Sostenible, de fecha 26 de febrero de 2025 dictada en el procedimiento de contratación del "Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", con expediente n.º 2024/006788, convocado

Expte. TACRC - 314/2025 CLM 26/2025

por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LAS VOCALES